

16^o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

30 NOV 2016

Recibido.....1635.....Ha.

Exp. N°.....32407.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

DISTRITOS PRODUCTIVOS.

I. De los lineamientos generales y la constitución de los Distritos Productivos.

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la provincia de Santa Fe el "Plan Provincial de Distritos Productivos".

El Plan tendrá por objeto fomentar, promover y facilitar el desarrollo de las industrias que se hayan definido como estratégicas en diferentes zonas de la provincia, partiendo de los recursos humanos, sociales y económicos que tengan lugar en la misma.

El Ministerio de Producción, o el organismo que en el futuro lo sustituya, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 2º: La autoridad de aplicación sólo podrá definir como estratégicas aquellas industrias que observen los siguientes requisitos:

- a.- Que las entidades productivas generen alto valor agregado.
- b.- Que no se perjudique el ambiente, debiendo en tal caso exigir las medidas de prevención pertinentes.
- c.- Que las entidades productivas tengan posibilidad de internacionalización a los efectos de la exportación de sus productos.
- d.- Que se priorice la creación de nuevos empleos, particularmente de primeros puestos de trabajo.

Artículo 3º: Se entenderá por Distrito Productivo a los espacios geográficos en los cuales se desarrollen procesos socio - económicos en una misma línea industrial, comercial o de servicios ya sea que se encuentren determinados por nexos históricos y/o geográficos y/o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

socio – económicos.

Los Distritos Productivos deberán estar orientados al desarrollo económico, urbano, social y humano de la región donde sean creados.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación deberá delimitar geográficamente cada Distrito Productivo estableciendo las localidades y/o espacios territoriales de actuación en forma expresa.

Artículo 5º. Serán beneficiarias las industrias definidas por el poder ejecutivo provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, siempre que se encuentren radicadas dentro del ámbito geográfico de alguno de los Distritos Productivos. Se entenderá que se encuentran radicados en el ámbito del Distrito Productivo siempre que sea sujeto pasivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o su domicilio obre en registros públicos.

Artículo 6º: Las instituciones educativas, científicas, de innovación e investigación que se encuentren establecidas o se establezcan en un Distrito Productivo y cuyo objeto de enseñanza estén asociados al objeto del mismo gozarán de los beneficios que se establecen en la presente ley en lo que fuera pertinente.

Artículo 7º: En la creación de un Distrito Productivo se deberá detallar:

- a.- Ámbito productivo involucrado, el que dará nombre al mismo bajo la denominación: "Distrito Productivo de...".
- b.- Ámbito geográfico, debiendo detallarse en forma indubitable y de la manera que la reglamentación determine el espacio específicamente comprendido.
- c.- Medidas de promoción a implementar, sin perjuicio de las que expresamente se establecen en la presente ley.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación elevará hasta el 31 de marzo de cada año, al Poder



Ejecutivo y a la Legislatura provincial un informe sobre el estado de los Distritos Productivos en funcionamiento así como aquellos cuya constitución se encuentre sometida a su estudio. En el mismo deberán constar, sin perjuicio de aquellas pautas que establezca la reglamentación, la cantidad de entidades productivas instaladas, consignando su denominación, naturaleza pública, privada o mixta, área de especialidad; actividad comercial global de las entidades productivas del sector; radicación de nuevas entidades productivas; medidas aplicadas; impacto fiscal de su creación; cantidad de empleos generados desde su creación; y toda otra información que permita brindar un estado de situación global de cada uno de los distritos productivos.

El informe a que refiere el presente artículo deberá estar disponible para su consulta pública en el sitio de internet de la autoridad de aplicación en forma visible y completa, siendo su acceso gratuito.

II. De las actividades y beneficios de los Distritos Productivos.

Artículo 9º: Las entidades pertenecientes a cada Distrito Productivo tendrán los siguientes beneficios, sin perjuicio de los que en cada caso particular se determinen:

- a.- Exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos generados en virtud de la actividad objeto del Distrito Productivo en un cien por ciento (100 %) por el plazo de diez años desde el momento de la creación del mismo.
- b.- Exención en el pago del impuesto inmobiliario en un cien por ciento (100 %) por el plazo de diez años desde el momento de la creación del Distrito Productivo sobre el inmueble en el cual la entidad desarrolle la actividad objeto del mismo.
- c.- Exención en el pago del impuesto de sellos en un cien por ciento (100 %) por el plazo de diez años desde el momento de la creación del Distrito Productivo. La exención operará exclusivamente para aquellos contratos que tengan por objeto la ampliación y/o puesta en funcionamiento de unidades productivas ligadas a la actividad objeto del Distrito Productivo así como los contratos que tengan su causa en la actividad vinculada al objeto del mismo.



Para la obtención de los respectivos beneficios, las entidades deberán inscribirse en el registro que establece el artículo 13 de la presente ley según el procedimiento que determine la reglamentación.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo invitará a Municipios y Comunas a adherir a la presente ley y a otorgar beneficios particulares.

III. De la autoridad de aplicación.

Artículo 11: La autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras funciones que se establecen en la presente ley, deberá:

- a.- Elevar el informe que refiere el artículo 8° de la presente ley;
- b.- Efectuar valoraciones que permitan implementar medidas de política económica – productiva para fomentar el desarrollo de nuevos Distritos Productivos, efectuando las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes;
- c.- Efectuar consultas permanentes con los Ministerios de Economía y Finanzas, de Desarrollo Social y de Ciencia, Tecnología e Innovación, y los que en el futuro los sustituyan, según los requerimientos del caso y en los términos que fije la reglamentación, actuando como coordinador de las reuniones que se lleven a cabo;
- d.- Efectuar consultas permanentes con organismos públicos o privados que en los casos respectivos puedan elevar propuestas y consideraciones;
- e.- Controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos que permitan a las entidades productivas acogerse a los beneficios de esta ley o los que en el caso particular se determinen;
- f.- Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización de los productos del Distrito Productivo, así como fomentar las inversiones internas y externas necesarias para su desarrollo;
- g.- La autoridad de aplicación deberá crear y llevar adelante un Registro Provincial de Distritos Productivos conforme lo establece el artículo 12 de la presente ley;



f.- Toda otra atribución que establezca la reglamentación.

IV. De las sanciones.

Artículo 12: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan, importa:

- a.- La pérdida de los beneficios otorgados;
- b.- Inhabilitación para volver a obtener los beneficios otorgados.

V. Del Registro Provincial de Distritos Productivos.

Artículo 13: Créase el Registro Provincial de Distritos Productivos, el que se encontrará a cargo de la autoridad de aplicación. En el mismo deberán constar:

- a.- Los registros productivos creados, consignando su fecha de aprobación, norma de creación, beneficios específicamente acordados y todo otro beneficio otorgado.
- b.- Las entidades que conformen el Distrito consignando su denominación, fecha de radicación, domicilio, C.U.I.T. y todo otro dato que permita su eficaz individualización según lo determine la reglamentación.

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SERGIO HERNÁN MAS VARELA
Diputado Provincial




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Al Señor

Presidente de Cámara:

Se impone a la fecha potenciar las distintas industrias y servicios que operan en el territorio provincial.

A estos efectos, la instalación y puesta en funcionamiento de Distritos Productivos pueden representar una sana alternativa que permita recrear las actividades económicas existentes en áreas especiales de nuestra provincia, así como también promover la creación de nuevos polos que, en virtud de las ventajas sociales, políticas, económicas y técnicas con que cuentan puedan encontrar un cauce que beneficie el desarrollo económico, urbano, social y humano de un ámbito geográfico específico.

Estas medidas han sido ya impulsadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires y la ciudad de Rosario ha también optado por avanzar en la cuestión, sancionando la ordenanza N° 9.256 de creación de Distritos Productivos. La provincia, por su parte, cuenta con la ley 8.478 que instituye el "Régimen de Promoción Industrial" que si bien establece medidas de promoción, avanzan sobre situaciones particulares y no sectoriales.

El otorgamiento de beneficios impositivos, fiscales, académicos y de investigación importan dar tratamiento global a la cuestión, dirigiendo la mirada no sólo a los espacios de la cadena de producción sino también a un enfoque de políticas integrales en el ámbito geográfico de actuación, brindando herramientas de tipo económico y también social que permitan brindar pautas de crecimiento y desarrollo para todos los sectores de la sociedad.

Las acciones de los Distritos Productivos deberán estar orientadas a la búsqueda de nuevos mercados, a la integración de las entidades productivas en sus diferentes áreas de actuación y la búsqueda de acuerdos sectoriales e intersectoriales. Sin perjuicio de ello, la búsqueda de nuevos mercados, la reducción al mínimo del impacto



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
30 NOVIEMBRE
2011

ambiental, la generación de alto valor agregado y la promoción de empleo, particularmente en quienes se insertan en el mercado de trabajo son pilares indubitables a tener en cuenta en la constitución de estos espacios.

Por otro lado, la promoción de un Distrito Productivo encuentra su razón no sólo en políticas que surjan del Poder Ejecutivo sino también en la voluntad de las propias entidades productivas, generando un proceso interactivo público – privado de crecimiento constante que amén de las políticas públicas habilite la participación privada guiadas hacia el desarrollo.

En ese marco se exige de parte de los ministerios del gabinete provincial que puedan tener una relación de actuación con procedimiento integrado. No basta por tanto una mera autoridad de aplicación, sino también un hacer confluyente que proponga alternativas nuevas según cada caso, brindando la ley propuestas de beneficios generales que deberán llevarse a beneficios específicos. Es en ese marco que se propone la participación de diferentes ministerios del gobierno provincial y también la actuación de los gobiernos locales que puedan, producto de su realidad socio – económica, brindar mayores apoyos a los que establece la norma.

La norma establece un piso de protección y acción que es ampliado en base a los casos puntuales y según el ministerio que más conoce en la temática y ampliado con el accionar interministerial. Se brinda así una visión amplia de la cadena productiva, integrando todos los sectores en un fin común.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-


Armando



SERGIO HERNÁNDEZ
Deputado Provincial


Rubén Polina